

Huelva R. D. H. H.

LA POTESTAD CIVIL

XXXIX (3)

EN IMPEDIMENTOS Y DISPENSAS MATRIMONIALES

FOR



D. Pedro de Arquinaona y Barro,

*antiguo oficial mayor y encargado del Despacho del Ministerio de la
Gobernacion de Ultramar, BENEMÉRITO DE LA PATRIA, declarado
por las Córtes y desde 1.º de octubre de 1823 CESANTE.*

"Ningun ome non ose casar con alguna que es de linage
de só padre, ó de só madre áta sexto grado, fueras ende
aquólas personas que eran y ayuntadas por MANDATO
DEL PRINCIPE ante questa ley fuse fecha... é todo aquel
que viniér' contra esta constitucion el JUIZ los departa
luego"

De la ley 1. t. 5. lib. 3. del Fuero-Juzgo, promulgada
en el siglo VII.

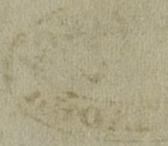
HUELVA: 1841.

∞

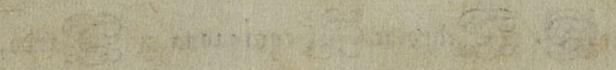
IMPRESA DE DON JOSÉ REYES, PLAZA DE LA CONSTITUCION Nº 1.º

LA POLICIA CIVIL

EN EMPLEOS Y OTRAS CLASES



1881



outings of the ... y ... del ... Gobierno de ... DE LA ... por las ... de ...

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

1881

Imprenta de Don José ... de la ... No. 12

se halla pronunciado á su favor.
Esta causa entera y sencilla en los tiempos de Torquemada y de Incaur: esta con el Cisma tan manoseado, que ya ni los niños le temen: este auto inquisitorial contra los herejes, que, como dice, profanaban doctrinas antiguas de la Iglesia, y contra los cinco mil herejes, separados de la provincia de Sevilla de la comunión de los tres reinos, separados que se temieron en las sanas elecciones para un mil años, y que se temieron en las sanas elecciones para un mil años, y que avanzaron á hacer porfías, é irrevocable el privilegio de admitir y poseer bienes temporales que los españoles de otras partes de la Iglesia, y lo temieron cuando los pliegos, sin haberse de conciliar con la facultad de decir con San Gerónimo, que á sus ministros mas que la facultad de decir con San Gerónimo, que no se quita de la boca, sino de la boca: á este sistema de torques con las instituciones y oficios de los párrocos y con los ejercicios capitales que promovió el trágico CERVELLO, concurriendo en la división el correspondiente de Cádiz que preside en el Cisma de Andalucía, las tribunas de las Iglesias y apóstoles, jamás: todo esto unido á un sistema de haberse hecho en la sala donde para bien y decaer de

Por oscuro y miserable que sea un pueblo no deja de proporcionar alguna luz para distinguir la realidad de la apariencia, algun término de comparación para no confundirlas, alguna demostracion que rasgue el velo y descubra los arcanos y motivos, razones y convencimientos que hacen palpable la existencia de los males que nos cercan y la necesidad imperiosa de auyentarlos, poniendo en accion las facultades, derechos y prerogativas inalienables de la corona. *sup no 1778 obis to*
Tropezando en este inculto y solitario de *Cabezas-Rubias* con la orden que en julio de 1839 dirigió el gobernador del arzobispado de Sevilla á los vicarios, curas, presbíteros y demas eclesiásticos, mandándoles emplear su prestigio, relaciones, consejos, y contribuir con cuantos medios estuviesen á su alcance, al triunfo de la candidatura que les enviaba, para que no divagasen en la eleccion de los diputados á las cortes convocadas, notamos y nunca dejaremos de admirar el ardiente celo que desplega, temiendo, segun dice *"ser responsable á Dios y á toda la iglesia, si mirase ó diese muestras de mirar con frialdad ó indolencia la causa de la Religion, en que trasformó la asistencia del clero diocesano y la cooperacion de los que llama verdaderos hijos de la iglesia al nombramiento de diputados y senadores, para contrarrestar un partido (el del progreso) que con sus planes de ecsaltacion, nos conducia á los horrores de un Cisma, y se habia pronunciado abiertamente por máximas que no estan en armonia con las doctrinas puras y sanas*

que enseña la iglesia, espuesta á una crisis que puede ser mortal, sino se acude prontamente á su remedio."

Esta censura sistemática y temible en los tiempos de Torquemada y de Lucero: este coco del *CISMA* tan manoseado, que ya ni los niños le temen: este auto inquisitorial contra los hereges, que, como dice, profesaban doctrinas diferentes de la iglesia, y contra los cinco mil cismáticos, separados en la provincia de Sevilla de la comunión de los tres mil *hijos verdaderos* que se reunieron en las urnas electorales para enviar al congreso abogados que defendieran los diezmos, sin saber su origen, y que avanzasen á hacer perpetuo é irrevocable el privilegio de adquirir y poseer bienes temporales que los emperadores de oriente concedieron á la iglesia, y lo revocaron cuando les plúgo, sin dejar á sus ministros mas que la facultad de decir con San Gerónimo, que *no se quejaban de la ley, sino de haberla merecido*: este anatema reforzado con las insinuaciones y oficios de los parrocos y con los ejercicios espirituales que improvisó el religioso CERUTI, encargando su direccion al ex-capuchino de Calañás que apareció en El-Cerro de Andevalo, distribuyendo disciplinas y apañando jamones: todo este artificio dió muestras de haberse forjado en la sala, donde para bien y descanso de labradores y ganaderos, yace el agio y bullicio con que se celebraba la puja y remate de las rentas decimales.

Era natural que en ese panteon lúgubre se acordase el Señor Gobernador de lo que enseña la iglesia en el quinto mandamiento, que empezó á desmoronarse, desde que *la avaricia entró en ella*, tomando *bacas por becerros, et ovejas por corderos, et puercos por lechones*: desde el siglo XVI en que se vieron desplomar los diezmos del escusado y llevar tras-sí Novenos y Novales. Hubo de recordarlo allí; mas nó para instruir á sus cooperadores de que ese precepto nacido en los templos de Jupiter y Minerva, adoptado en Israel, establecido en Francia é introducido por pura imitacion en España, estaba subordinado á la potestad económica que tienen los gefes del Estado para determinar el modo de sostener el clero: no lo recordó para persuadirles que esa contribucion estaba sujeta á las atenciones de la conveniencia pública, á las vicisitudes del tiempo, como tributo, que ni estableció Jesucristo, ni conocieron los apóstoles, ni pidieron sus discípulos. No lo recordó para nada de esto, sino para decirles que *los reformadores pretendian arruinar el culto de Dios y envilecer el clero, reduciéndole á la depresion de mercenario*; porque en la discusion de su reforma, votada por una inmensa mayoría en que entraron presbíteros, parrocos, canonigos y obispos, acordaron las córtes constituyentes (á que tuvimos la honra de pertenecer) señalarle rentas fijas consignadas en el erario público,

para que supiera de donde procedían: para que no hubiese clérigos sumergidos en la mendicidad y otros nadando en la opulencia: curas trabajando en la viña del Señor, hambrientos, desnudos, en la inopia; y prebendados en la abundancia y molicie, luciendo en la corte placas, pensiones y beneficios incompatibles: para saber lo que cada individuo, cada parroquia, cada catedral necesitaba y consumía y no divagar en la formación de los presupuestos: para evitar la oscuridad de cuentas y distribuciones. *Pretendian envilecer el clero y romper con la silla apostólica;* porque reconocieron y acataron las máximas del evangelio y las doctrinas de San Pedro y San Pablo sobre su dependencia y sumisión á las potestades seculares: porque reconocieron el poder soberano que reside en la nación para administrar y disponer de todos sus productos, sin esperar la licencia de Roma: porque se pronunciaron abiertamente contra la enagenación de la décima parte de los frutos territoriales desmembrados del acervo común y metidos en el ensanche de la potestad espiritual, con el fin de estender la temporal de los papas, desnaturalizar y conseguir la emancipación civil del clero que llegó al punto de hacinar y ejercer las funciones monstruosas de parte y muy interesada en la recolección de los diezmos, pidiendo las piadosas catedrales de Ciudad Rodrigo y de Jaen el castigo de 50 azotes para el labrador que desde luego no los pagase en trigo limpio, seco y enjuto, sin paja, piedras ni neguilla: haciéndose juez privativo de sus incidencias, ejecutor de sus fallos, administrador, recaudador y disponiendo de los demás empleos y cargos constitutivos de la independencia que se descubre en el fondo de la circular del gobernador eclesiástico.

Si al dictarla se acordó en Sevilla del quinto mandamiento que libertaba al clero de la *vileza y depresión de mercenario*, estableciendo la base de su emancipación civil; aquí vemos que se olvidó de los precedentes, ó que dió muestras de mirarlos con menos calor que los Diezmos, con mas frialdad que las Elecciones. La Santa madre iglesia en el siglo XIII y por el 2º y 3º que preceden al 5º impuso á todo fiel cristiano la obligación de confesar y comulgar por cuaresma y pascua florida, y entrambos preceptos suponen la asistencia del ministro autorizado para la administración de estos Sacramentos; pues no le hubo en este pueblo baldío, y así quedaron sus 260 vecinos relevados de las obligaciones correspondientes al año de 1840; porque empezada la cuaresma á 4 de marzo y la pascua florida á 19 de abril, y fenecido en ese mismo mes de marzo el término de las licencias de confesar concedidas á este único parroco, no se le refrendaron hasta el día 1º de agosto, ni recibió hasta el 27 el despacho de rehabilitación;

sin embargo de llegar en cada semana dos correos de Sevilla. Y aunque el parroco, por razon de tal, tenga en todo tiempo espedito el ejercicio ordinario de su órden presbiterial; lo cierto es, que pasó en blanco la cuaresma y pascua sin confesion, ni comunion.

Hubiéramos omitido este desagradable paralelo y las refleciones que ofrece la furibunda circular, si no vieramos en ella mas que la espresion de un partido nacional que pugna con otro, el juicio y censura de un individuo, la mano del prelado diocesano; pero era preciso ser muy ciegos para no verla guiada por el espíritu ultramontano que se desarrolló en las córtes, como se esperaba, por el sistema constantemente seguido y siempre disfrazado con la máscara de la religion, para introducirse en el terreno vedado por sus preceptos, porque ¿quién habia de creer que el gobernador eclesiástico se considerase mas responsable á Dios y á toda la iglesia por la falta del clero al bullicio de las elecciones populares, que por la del pasto espiritual de sus ovejas?

Mas no solo faltó á las de este pueblo, sino á otras de la comarca que solian trashumar por pascua florida con el piadoso anhelo de confesar y recibir de este parroco indulgente la absolucion y la comunion que les negaban sus incesorables pastores por haberse escarriado á solicitar indultos y casarse en la iglesia católica de Portugal, privando asi de gages y emolumentos á la curia eclesiástica de Sevilla, que, estancando el genero de licencias y queriendo venderlo á precios forzosos, ecsorbitantes y desproporcionados á la fuerza de los consumidores, consiguió, como era preciso, cerrar las puertas á las espediciones legítimas y abrir de par en par las del contravando, que no ha podido ni podra atajar, aunque llene de monitorios y censuras el Miño, el Duero, el Tajo y el Guadiana. De aqui proceden estos males; y su influencia en la moral pública y en la relajacion de los vínculos sociales bastaria para denunciarlos ante el tribunal de la razon, quando pudiera prescindirse de los enormes perjuicios que irrogan al estado, privándole de los millones de reales que llevan tras sí al reino extranjero. Y estas consideraciones, de mas fuerza que la privacion de los recursos literarios que ofrecen las grandes capitales, nos han decidido á tomar la pluma para descubrir la llaga y el bálamo que otros con mas proporciones y conocimientos podran perfeccionar.

Sabido es que todo pais despoblado y reducido como este á pueblos de corto vecindario, ha de verse sumido en la miseria y sus habitantes obligados á comer del grano que siembran y vestir de la jerga que tejen en sus pobres moradas. La falta de trato, comercio y comunicacion los mantiene poco menos que en el estado de la natura-

leza, aislados en su pequeño círculo y estrechados á casarse entre parientes: y de aquí nace la repetición forzosa de estos enlaces y el crecido número de dispensas que se ven obligados á solicitar. El derecho canónico reconoce la necesidad de otorgarlas: *quum puella in angusto loco nata, atque educata in eodem maritum invenire nequeat paris conditionis, nisi eum cui nubere prohibetur*; y aunque es verdad que en este caso se dispensa en la ley civil que vedó el consorcio con mucha anterioridad á la eclesiástica, no es menos evidente el lucro de los curiales que preparan el dilatado curso de las preces, ni menos conocida la ganancia de los dicasterios de Roma y el oro que explotan de esta mina que se apropiaron á título de la inercia ó ignorancia de los obispos y de la tolerancia ó abandono de los reyes, que no debieron perder de vista el testamento político del Secretario de Estado de Fernando VI don José Carbajal y Lancaster impreso en Madrid en el año de 1818, ni la memoria interesante que dejó en una de sus cláusulas encargando: "que no se deje que el gobierno romano usurpe sus derechos á la corona."

Este es uno de ellos, pues no hay canon en la legislación eclesiástica, tomada desde el primer concilio de Jerusalem, hasta el último de Trento, que ponga en manos del obispo de Roma la potestad exclusiva de dispensar en los impedimentos matrimoniales. Su institución fué puramente civil, acomodada al espíritu del siglo, á los usos y costumbres, á las consideraciones sociales, y dedicada á sostener el orden y administración de los pueblos por los jurisconsultos y legisladores romanos que prohibieron la unión de libres y esclavos, de ciudadanos y peregrinos, senadores, prefectos de las provincias, tutores, curadores &c. con las personas y por las causas de conveniencia pública designadas en los cuerpos de aquel derecho. Fué puramente civil en tiempo de los emperadores de Oriente, pues sabemos que Constantino y Constante establecieron á mediados del siglo IV el impedimento de afinidad y que fué desconocido el de consanguinidad hasta que Theodosio el grande prohibió el matrimonio de primos hermanos, como testifica la ley del código Theodosiano; y San Agustín refiriéndose á ella dice que se habian celebrado hasta la época de su promulgación, porque ninguna ley divina, ni humana los habia prohibido: *id fieri per leges licebat, quia nec lex divina prohibuit, et nondum prohibuerat lex humana*. Fue puramente civil en tiempo de los reyes godos, según puede verse en la ley de Receswinto que prohibió los matrimonios hasta el grado de primos segundos, declarando nulos todos los que se hicieran sin dispensa del Principe, á quien reservó la potestad de dispensar y por cuya condescendencia fué recayen-

do en los obispos. Estos la ejercieron mas de mil años, segun probó Thomasino con ejemplos de diferentes siglos, hasta que Gregorio VII la encumbrió á la silla pontificia con la facultad que tuvo para ecisgir una contribucion de los grandes del reino y con el mismo derecho que se quiso alzar con el trono español que ni fué de San Pedro, ni de la condesa Matilde. Y Calisto II papa del siglo XII, francés, hijo y hermano de los condes de Borgoña, temiendo que su sobrino perdiese el derecho á la sucesion del trono de Castilla, abrió la brecha declarando nulo el matrimonio de Doña Urraca con Alonso I de Aragon.

Pero ni este hecho que fué el primero en España, ni todos los que le han seguido hasta nuestros dias pueden variar la naturaleza civil de estos impedimentos, ni legitimar la usurpacion de la *jurisdiccion civil, que los reyes han por mayoria* y que segun la ley del reino *no puede ganarse, ni prescribirse por tiempo alguno*, porque el derecho público de las naciones no sufre la desmembracion de facultades inherentes á la independenciam de su poder soberano.

El concilio de Trento á pesar de la gran mayoría de 78 obispos italianos que todo lo querian para Roma, nunca declaró que residiera en esa córte la potestad esclusiva de dispensar en los impedimentos matrimoniales. Limitándose á precaber los abusos de estas dispensas, ordenó que no se diesen sino *rara vez, con justa causa y de balde*, dejando el discernimiento de las causas á la discrecion y prudencia de los obispos. Mas la curia, creyéndose autorizada para intervenir y poner precio á estas restricciones civiles, formó la tarifa que envió el ministro Azara en 1781, fijando el precio de las dispensas, como pudiera hacerlo la comision de aduanas y aranceles. Una dispensa de lícito comercio, esto es, dada en consideracion á la utilidad pública y con causa probada, valía, por el arancel de la curia, 936 rls. 4 mrs; y la misma sin causa para dispensar, se aforaba en 12036 rls. 4 mrs. como género clandestino. Otra de diverso grado que acompañada de los requisitos canónicos se avaluaba en 1570 rls. 12 mrs. sin ellos ascendia á 22,130 rls. 1 mrs. para compensar de algun modo los riesgos del contravando, ó la trasgresion del *raro, ex causa et gratis* del concilio; y así subia y bajaba la balanza de los impedimentos y del oro que los allanaba.

A estos abusos se debe en gran parte la ruina de los pueblos y el incremento de la amortizacion de los bienes que pasaron por diferentes títulos al sepulcro de iglesias, monasterios y mayorazgos, convirtiéndose los campos labrantíos, ó de labor y pasto, en dehesas, montes incultos ó en estancia de fieras y vandidos; por

que obligados los labradores á vender sus tierras y apéros por pagar la licencia de casarse entre parientes, quedaron reducidos á la clase de jornaleros, labrando como mercenarios, sin el interés que inspira la propiedad, origen fecundo de la poblacion, riqueza y lustre de los estados.

Estos males, sentidos y denunciados de mucho tiempo á esta parte, son ahora la causa del escándalo con que se mira la emigracion de las familias que fueron á casarse en Portugal, donde á poca costa y tiempo, se allanan los ritos y dificultades que ofrece la dispensa porque *dinheiros ja entrao no número dos motivos della*, como dijo un escritor Portugues de la órden benedictina con referencia á las que vienen de Roma. Y si nuestro gobierno eclesiástico en vez de solicitar providencias coercitivas, órdenes aisladas, rutineras, insignificantes, repetidas y siempre ilusorias, hubiera visto el mal en todas sus direcciones y consultado el remedio que indicaba su naturaleza, es bien seguro que nadie se tomára el trabajo de ir á buscar al otro lado del Guadiana ó en la curia y parroquias de Portugal, lo que en el mismo tiempo, con igual facilidad y por el mismo dinero encontrase en España.

El prior ó cura del Ficallo, diócesis de Bejar, tomó razon del que pasaba por aquella aldea, para emplearse en dispensas matrimoniales y solo en el mes de julio de 1838 entraron 152 rls. por ese punto, el mas miserable de la frontera; lo que hace ver que no es ecsagerado el número de 302 á que se hacen subir los matrimonios celebrados en Portugal; y aunque no se considere mas que el precio ínfimo de 320 rls. por cada dispensa y 200 gastados en posadas, sin contar los trapillos, que se compran para las novias y los que vienen de encargo, sin conocimiento de la aduana, siempre aparece la saca de 16 millones y la perdida de casas y labores abandonadas por haber entendido la curia el *gratis date*, como manifiestan los casos siguientes:

1º Pedro Rodriguez Fernandez, vecino de El-Cerro pretendió casarse en su pueblo con Juana Gonzalez, y practicada la informacion de pobreza, solicitó la dispensa de parentesco en tercer grado por medio del presbítero D. Lorenzo Gento, notario eclesiástico, que de acuerdo con la curia, le anunció el pago de 800 rls. y no teniéndolos, ocurrió al parroco de Aldea-Nova que le facilitó la dispensa y le casó en Portugal por 360.

2º Alonso Tornero y Juana Marquez de la misma vecindad y pobres como los precedentes solicitaron la dispensa en tercer grado y habiéndoles instruido el mismo notario Gento, de que la curia de Sevilla habia tasado su dispensa en la cantidad de 800 rls. que no

podían satisfacer, pasaron á la villa de Serpa en Portugal, donde se les dispensó y casó por 320.

3º Lucas Romero y Ana de la Rifa de la misma vecindad y condición, parientes en el último grado, solicitaron casarse en el pueblo, y entablada la solicitud de dispensa, dieron 400 rls. á cuenta de los 800 que les pidieron, mas no pareciendo el despacho, fueron á Portugal donde lo obtuvieron sin demora y se casaron por 320 rls.

4º Juan Pascual Gonzalez y María Herrera de la misma vecindad cuñados y compadres trataron de casarse y comisionaron al presbítero Don Pedro Borrero (á quien debemos este dato) para que les proporcionase la dispensa; y habiéndole pedido 5000 rls. en la curia eclesiástica de Sevilla, y no teniendo los contrayentes de donde sacarlos, ocurrieron á Portugal y allí se les dispensó y casó por 400.

5º D. José María Virues y María de la Corte de la misma vecindad cuñados y compadres, sabiendo lo que costaba en Sevilla esta dispensa, acudieron á la villa de Serpa en Portugal donde se les dispensó y casó por 410 rls.

6º D. Pedro Pio de Castilla de Almonaster la Real y Doña Francisca Parreño su cuñada hicieron varias gestiones en la curia de Sevilla por ante el notario D. Ramon de Lamillar con el fin de obtener la dispensa para contraer matrimonio; y habiéndoles pedido 11000 rls. por ella, se encaminaron á Portugal; donde la obtuvieron y se casaron por 470.

Estos ejemplares recogidos en un palmo de tierra y otros que pudieran llenar muchas paginas, sin mas trabajo que el de oír á los pacientes, prueban que no se han dado *gratis* las dispensas, como manda el concilio ni se han aplicado los remedios que indicaba la naturaleza del mal: y mientras subsistan las causas, han de producir los mismos efectos y siempre serán vanas é ilusorias las prevenciones y encargos que se hagan á la autoridad local.

Libróse á instancia del cardenal arzobispo de Sevilla la real orden de 7 de febrero de 1835 mandando dar auxilio á los vicarios eclesiásticos para impedir que los vecinos de estos pueblos fuesen á solicitar dispensas y celebrar sus matrimonios en Portugal; y aunque se circuló á los alcaldes mayores de El-Cerro, Huelva, Ayamonte y Aracena ponderando la importancia de su cumplimiento y manifestándoles que se había burlado la vigilancia de los jueces eclesiásticos y reales, fué ilusoria.

Espidióse otra á 18 de junio de 1836 diciendo que continuaba el desorden y que las autoridades constituidas en estas fronteras dedicasen todo su celo y vigilancia á contenerlo; y fué ilusoria.

Despachóse otra á 6 de abril de 1838 en que se dijo que á pesar del celo y diligencia del arzobispo y del vicario de Zufre continuaban los matrimonios clandestinos con una repetición escandalosa; mas sin embargo de las escortaciones, doctrinas, apremios, amenazas y penas de que viene revestida, fué ilusoria.

Ultimamente acaba de circularse otra de 14 de octubre de 1840 en que el Gefe político de esta provincia de Huelva, escitado por el nuevo gobernador del arzobispado, declara nulos los matrimonios contraidos ante los párrocos de Portugal, espurea la prole inculpable, y empuja á los contrayentes para presentarse á revalidarlos en la curia eclesiástica de Sevilla ante el notario Lamillar por el término improrrogable de 20 dias, en la inteligencia de que no podrá servirles de excusa la morosidad que no sufrirá el despacho, ni la falta de medios pecuniarios, porque todo será gratuito, como lo ofrece el gobernador del arzobispado.

Poco se necesita para señalar el alcance de estas amenazas y censuras contra los matrimonios celebrados sin reserva ante los párrocos de Portugal; pues aunque los PP. de Trento quisieron que el párroco ú otro sacerdote, con su licencia ó la del ordinario, se hallase presente al celebrar el matrimonio, no fué, segun Berardi, porque creyeran que se requeria la bendición sacerdotal para la firmeza y estabilidad del acto, ni por mandar que el párroco ejerciera en él cierta especie de jurisdicción, sino con el mismo fin que se dispusieron en el Lateranense las amonestaciones, *ut matrimonium publicé fieret*, para que se hiciese público el matrimonio y se alejase la peste de los clandestinos, contrarios al órden, perjudiciales á las familias y siempre funestos á la sociedad. La publicidad fué el objeto de las medidas y resoluciones del concilio; y así no parece tan llano el camino de declarar la nulidad del contrato é ilegitimidad de la prole habida en estos matrimonios, preconizados en los pueblos antes de celebrarse y establecidos del modo mas público en el centro de la sociedad que los ve en paz y union conyugal, vivir, alimentar y educar sus hijos. (1)

Ni es menos fácil preveer que el remedio adoptado por las autoridades civil y eclesiástica no ha de curar la enfermedad, porque emancipados estos pueblos de la curia de Sevilla por los motivos reconocidos en la oferta, esto es, por la morosidad y gastos que les eran insoportables, pueden sin agravio de la probidad y desinterés del nuevo prelado, desconfiar de la promesa de un hombre sugeto á mandatos superiores y que no será eterno en el destino, ni tiene el carácter de las leyes. Solo en ellas se considera la estabilidad que inspira la confianza y veneracion de los pueblos, cuando ven que sus máximas

y doctrinas, libres del espíritu de dominación y de la influencia de los partidos, se encaminan al centro de la felicidad pública y sus decisiones no se apartan de este objeto, ni le pierden de vista los encargados de su ejecución.

Asique no son los gefes políticos, ni los gobernadores eclesiásticos bastantes para desarraigar los vicios que combaten la moral pública con las mismas armas preparadas para su defensa. Se trata de un delito no conocido sino por la ley. Se trata de reprimir el incesto vedado por la ley humana; y por una parte se deja subsistente el precepto donde choca con el principio de la procreación de la especie humana, y por otra se fomenta el vicio que se pretende destruir, poniendo trabas á la dispensación de la ley y premiando al incestuoso con la enorme rebaja de lo que costaría la dispensa sin esta causa, cuya prueba queda en el archivo de la curia, para oprobio de sus inocentes hijos, siendo factible que llegue á producirse por el ahorro de dos ó tres mil reales. No son pues esas autoridades subalternas, ni esas providencias aisladas las que han de remediar estos males, cuya trascendencia se siente en el interior de las familias: y si han de evitarse los pleitos y disensiones que producen en los derechos de sucesión, es preciso invocar un poder superior, que penetre hasta el foco de la infección y lo destruya con mano fuerte y vigorosa.

No iremos á buscar esta caja de Pandora en los últimos años del segundo siglo de la iglesia en que, olvidado ya el ejemplo de los doce primeros papas, se empezó á descubrir el espíritu de imperio y dominación de la corte pontificia empeñada en descomulgar á San Polycrates y á los obispos de Asia porque no combinieron con el concilio romano en celebrar la pascua en domingo, queriendo hacerlo el día 14 de la luna de marzo conforme á sus antiguas tradiciones. Y prescindiendo del cúmulo de pruebas que presenta la historia de los siguientes siglos y pontificados, testificando el empeño constante de acrecentar la riqueza y poder temporal de los papas, nos concretaremos á tiempos menos oscuros y mas próximos á nuestros dias y á hechos y escritos de personas que no pueden ser sospechosas.

El Pontífice Adriano VI obispo que fué de Tortosa, inquisidor general de España y maestro del Rey Carlos I escribiendo por los años de 1523 á la dieta imperial de Nuremberg sobre el estado de la religion combatida por el fraile Lutero, atribuyó á los escesos y abusos de la curia romana los males que sufría la iglesia." *Sabemos, decia, que aun en esta santa sede se han hecho cosas abominables, abusos en los negocios espirituales, escesos en las providencias y todo convertido en perversidad; y no es mucho que, enferma la cabeza, pasase el contagio*

á los miembros, de los papas á los prelados inferiores. Por lo que á Nos toca (decia á su legado) prometerás á la Dieta que ante todas cosas haremos la reforma de nuestra curia que es la fuente de que ha dimanado todo el vicio, porque estamos obligados á ello y sabemos la ansiedad con que el mundo cristiano la desea." Mas por desgracia murió en el mismo año, á los veinte meses de pontificado y nada pudo remediar.

Trece años despues de su muerte nombró Paulo III una comision compuesta de prelados y cardenales para que le informasen acerca de los males que sufría la iglesia; y en su esposicion de 1536 los atribuyeron tambien á los abusos de la curia en llevar dinero por dispensas matrimoniales, en mezclarse en las atribuciones de los obispos, vender á precio de oro la impunidad, y adular á los papas, haciéndoles creer que su voluntad era la ley. Y aunque aparentó estar de acuerdo con el dictámen de la comision, nada hizo, creyendo que cederia en descredito de la santa sede, segun refiere el cardenal Palavicini.

Cerca de veinte años despues de presentada á su santidad esta enérgica y terrible censura de la conducta de los curiales, dió otro parecer el ilustrisimo Melchor Cano, diciendo al emperador Cárlos V, que la administracion eclesiástica se habia convertido en negociacion temporal y mercadería y trato prohibido por todas las leyes divinas, humanas y naturales.

Continuó de este modo y Felipe IV, escitado por el clamor de las córtés contra la saca continúa del dinero que iba á Roma, comisionó al obispo Fr. Domingo Pimentel, y al camarista don Juan de Chumacero para entregar á Urbano VIII (enemigo del nombre español) la esposicion que contenia los artículos de reforma acordados en las córtés, á que se adhirieron despues los prelados mas sábios y virtuosos del reino. Mal recibidos estos legados por el papa Barberini, que sobresalió en la práctica del Nepotismo, tuvieron la entereza de manifestarle que por solicitar la observancia de los canones, no merecian aquel tratamiento, y que estando la potestad eclesiástica sujeta á las leyes de la iglesia, los curiales por interes ó ambicion querian trasformarla en un poder absoluto, como si la hubiesen recibido por herencia ó conquista, añadiendo que si reproducian sus quejas era por no llegar al estremo de remediarlas por otra mano: y los documentos que vamos enlazando persuaden lo que tenemos que esperar de aquella córte, si no se aplica el remedio por otra mano como se hizo y hecha quedó la supresion del voto de Santiago, de los diezmos, de la inquisicion y de los arraigados monacales.

El virtuoso obispo de Córdoba Don Francisco Sólis, clamó contra la

monstruosidad de estas esacciones, diciendo al ministerio de Gracia y Justicia, que los abusos de Roma hacían llorar con lágrimas de sangre la colación de obispados que se arrogó la curia para llevarse, por precio de las bulas, las rentas de dos años de las mitras y la quinta parte de todas las eclesiásticas, y que Roma acostumbrada á su dominación gentil, hacía lo mismo en la eclesiástica, despojando al clero y á las iglesias de sus bienes con el catálogo de contribuciones que no entrarón en la barca del pescador, resultando de aquí que los vicarios de Cristo quitaban el pan á los necesitados en lugar de socorrerlos.

El arzobispo de Burgos Ramirez de Arellano, señalando los ríos de oro que salían del Paraguay para sostener en Roma las pretensiones y pleitos de los jesuitas, decía en una carta pastoral, que aquella curia tenía la nota de sumamente interesada y que allí se veía el *pecunia obediunt omnia* del eclesiástico; lo que persuade que no era el vice-gerente de la nunciatura.

Treinta años después de la censura clamorosa de ese prelado apareció el docto obispo de Salamanca don Antonio Tabara, manifestando que en los dos últimos años en que el papa Pío VI estuvo fuera de Roma, sin poder conocer las gracias que se pedían ni las causas que se alegaban, salieron de España las mismas sumas de dinero que antes y que en siglos pasados se había clamado contra este abuso insostenible, y en otro informe que dió al ministerio de Gracia y Justicia sobre el escrito publicado en Bayona por el presbítero don Diego Lezcano, acerca de la *potestad exclusiva de los soberanos para poner impedimentos dirimentes del matrimonio y dispensar en ellos*, dijo que era digno de reparo ver en el espurgatorio todos los libros que sostenían la autoridad real en estas materias, procediendo de aquí la desconfianza y aversión con que se mira una *doctrina la mas conforme á la venerable antigüedad*, cuando la contraria no tiene otro origen, que el de todas las perniciosas novedades que han fomentado las divisiones entre el sacerdocio y el imperio, confundiendo sus verdaderos límites y aspirando á un engrandecimiento temporal que ha traído males sin número desde que en el siglo XI varió todo el aspecto de la disciplina eclesiástica.

El obispo de Barcelona, consultado sobre lo que debía hacerse en la vacante de Pío VI, respondió que los obispos continuáran ejerciendo sus facultades nativas, mientras no ofreciese la santa sede despachar *gratis* las licencias pedidas, cesigiéndose de los solicitantes el juramento de no haber prometido, ni enviado dinero á Roma. Añadió el obispo de Barbastro que el fin propuesto de disminuir el número de dispensas con la distancia de Roma, había producido efectos contrarios. Y el

secretario del despacho de Gracia y Justicia don Nicolas Garelly, manifestó á las córtes de 1822 la obstinada resistencia de Roma á la ley que señaló al Pontifice la ofrenda voluntaria de 1809 rls. vn. anuales por retribucion del trabajo de escribir las bulas; denunciando al congreso el *contravando* ruinoso que se practicaba por los curiales y solicitantes que enviaban el dinero sin conocimiento del gobierno y en fraude de la administracion é intereses del reyno.

La serie de estos documentos enlazados en el curso de tres siglos, su autenticidad, el carácter, las cualidades y circunstancias de las personas que los han producido, forman el convencimiento de que el foco de nuestros males está en Roma y de la verdad con que dijo Melchor Cano, que mal conocia aquella córte quien pretendiese curar la calentura que tenia dentro de los huesos, sin poder sufrir remedio alguno, y así creemos que el gobernador eclesiástico, á cuya ilustracion no puede ocultarse lo espuesto por prelados tan respetables, hubiera hecho el mayor servicio á la iglesia, el mas útil al estado, descubriendo el cáncer y presentando la medicina.

Por fortuna es bien conocida en España y sus reyes nunca la olvidaron. Enrique III la aplicó con buen éxito á las calamidades del Cisma que duró 51 años, disponiendo que no se reconociese mas autoridad eclesiástica que la de los arzobispos y obispos del reino: ejemplo que siguió Cárlos I en las discordias con Clemente VII: Felipe II en las disensiones con Paulo IV: Felipe V cuando lanzó de España y encerró en Aviñon el nuncio y el tribunal de la nunciatura, mandando, que para nada se ocurriese á él ni á Roma: Cárlos III cuando encargó á los obispos sostener su autoridad contra las agresiones del nuncio y Breve de Clemente XIII: y Cárlos IV al disponer que los arzobispos y obispos ejercieran la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la iglesia en *dispensas matrimoniales &c.* y que en los demas puntos de *consagracion de obispos* ú otros cualesquiera *mas graves*, le consultase la cámara para *determinar lo conveniente, y que á ella debian ocurrir todos los prelados del reino.* Tan manifiesta y espedita era la potestad de los reyes de España en materias de disciplina que no hubo en el reyno persona ilustrada, universidad ni cuerpo literato que no la reconociese en sus consultas, á pesar de la censura y prohibicion de los libros que la sostenian y del fomento y multiplicacion de los que se dedicaron á combatirla, con escándalo hasta de la misma córte pontificia, señaladamente en los tiempos de Urbano VIII, que dió motivo á las reconveniones enérgicas de los reyes católicos. Mas no por ellas calmó el deseo de acrecentar el reino temporal, pues el cardenal Domingo Passionei al oponerse á la beatifi-

cacion del célebre Roberto Bellarmino, no manifestó otra causa que la del escándalo y abominacion que habian producido sus doctrinas en el ánimo de los reyes y de los pueblos; y nosotros las vemos en este siglo aparecer y reproducirse en Universidades y Congresos, siguiendo su curso como el Guadiana ya manifesto, ya oculto, cediendo, abanzando, plegándose á las circunstancias ó dominándolas como siempre ha hecho la córte Romana.

Mal avenida con nuestra regeneracion política y con el gobierno representativo de 1810, que empezó por destruir la inquisicion y los reductos del fanatismo, fomentó la discordia de serviles y liberales, sin disimular su predileccion á los Ingüanzos y su odio á los que pensaban como Muñoz Torrero, llegando al estremo de espedir en el año de 1814 un Breve de gracias al redactor del periódico titulado el *Procurador del Rey*, don Justo Pastor Perez que como empleado en una curia eclesiástica y bien pagado por sus partidarios, habia escrito contra nuestras instituciones políticas. Alzóse la infanda regencia de Urgel para ahogar el pronunciamiento de toda la nacion en el año de 1820 y hacernos tragar los genizaros que á los tres votos de la milicia monacal, añadieron el cuarto, reducido á seguir, obedecer y ejecutar en todo la voluntad del Papa; y al momento obtuvo de Roma subsidios para sublevar el reino, bulas de canonizacion y jesuitas, que olvidando la catástrofe producida por su indiscreta restitucion, crecen y se multiplican en Loyola á la sombra de los fueros de las provincias. Asomaron las combulsiones de la América, acandilladas por un fraile en Cumaná, segun informó el comisario regio Cortabarría y por el cura Hidalgo en Méjico; y por encima de las bayonetas españolas que sostenian en aquellos paises la integridad de la Monarquía y el derecho de patronato adquirido por los títulos irrecusables de fundacion y dotacion de aquellas iglesias, pasaban las bulas para los obispos presentados por gobiernos aun no reconocidos, desechándose y mirando con el mas alto desprecio los oficios y presentaciones de Fernando absoluto y de Isabel reina constitucional.

Estos y otros recuerdos de ignominia para una nacion grande, libre y pundonorosa nos han conducido de escalon en escalon á la altura que nos corresponde. Las córtes deben conocerla y los diputados que tengan la satisfaccion de obtener el voto espontáneo de los pueblos, asáz amaestrados en sus infortunios, serán responsables á la nacion, si defraudan sus esperanzas, y nunca podrian implorar su indulgencia, si dejáran apagar las luces difundidas en el territorio, el entusiasmo y valor de los soldados de la patria y perder el fruto de nuestros trabajos, el riego de nuestra sangre, la conquista de nuestros

derechos, nuestra consideracion social y el momento feliz de salir de tutelas y recobrar los goces de nuestra independencia absoluta.

Absoluta es la que por derecho natural y de gentes tienen las naciones para constituirse, é independiente de Roma la potestad que se reservó Recaredo cuando abjuró el arrianismo y á la faz de los 62 obispos que asistieron á la apertura del tercer concilio de Toledo dijo. " *Que no solo debia contraer sus cuidados al sostenimiento del órden y paz de los pueblos, sino al gobierno espiritual de sus vasallos; porque si era su oficio arreglar las costumbres públicas con las leyes civiles, mucho mas debia cuidar de las cosas divinas, para que gozaran los pueblos de la luz de la verdad*" y en verdad que Recaredo no hizo mas que repetir lo mismo que en el siglo V habia escrito San Leon el Magno á uno de los emperadores, manifestándole que no solo habia recibido la potestad imperial para regir el mundo, sino principalmente para proteger la iglesia, reprimiendo y desterrando los abusos introducidos en su disciplina.

Es pues indisputable el poder de los reyes en todo lo concerniente á la disciplina de la iglesia, á la inspeccion y gobierno temporal del clero, sin que su estension reconozca mas límites que los del bien y utilidad pública; y el gobernador eclesiástico no gravara su conciencia al invocar este poder soberano, reconocido por el mismo Jesucristo en la persona de Pilato, por los apóstoles en los emperadores gentiles y por una dilatada serie de Pontífices, ni comprometiera la dignidad del Sacerdocio por *dar al Cesar lo que es del Cesar*, pidiendo la restauracion de la ley de Receswinto aunque se resienta el interés que la llevó á la curia para desnudarla de la prerogativa de dispensar en los impedimentos matrimoniales que por su imperio fueron instituidos. Asi parece indispensable el restablecimiento y observancia de esta antigua ley del Fuero Juzgo, devolviendo al cono- cimiento y jurisdiccion de la potestad secular la facultad primitiva de dispensar en los impedimentos matrimoniales. Lo primero, porque su institucion fué puramente civil. Lo segundo, porque el magistrado público tiene mas motivos y obligaciones que la curia romana para conocer el estado, relaciones y necesidades de los pueblos. Lo tercero, por el tiempo que se pierde en acudir á Roma y el dinero que se gana, restableciendo la observancia de la ley. Y lo cuarto, porque los sucesos marcados en los diversos periodos de nuestra revolucion hacen perceptible el error de encargar el despacho de dispensas matrimoniales á obispos que pueden aspirar al capelo ó á las prelacías domésticas de su santidad. Y ¿cómo escisir que falten á lo que ofrecen en el acto de su consagracion?

Escandaloso es que todavía subsista entre nosotros la fórmula del juramento procedente del siglo clásico de las usurpaciones en que el Papa Hildebrando con notable abuso de la autoridad pontificia, trató de esclavizar á los sucesores de los apóstoles (enviados para gobernar la iglesia) con las condiciones mas degradantes y depresivas de la mision episcopal. Obligánse por este juramento á dar una cuenta servil de la diócesis, á sostener los mandatos pontificios contra las órdenes de cualquier autoridad y á no entrar en consejo ni tratado que pueda menoscabar el DOMINIO *del papa su Señor*. En este dominio entraba el abuso, que la posteridad verá con asombro, sostenido en el siglo XIX por los oradores del Vaticano en el congreso de diputados y senadores españoles, el abuso ignominioso de disponer á su arbitrio de la décima parte de los frutos de nuestro territorio, sin dejar á los reyes mas que la humillacion de pedir como de limosna algun noveno para las urgencias del Estado y la mengua y oprobio de leer en las bulas; *REX Nobis HUMILITER supplicari fecit... SUPPLICATIO-NIBUS ejus nomine HUMILITER porrectis inclinati, GRATIOSÉ DONAVIMUS, ET CONCESSIMUS*: entraba la licencia de disponer como monarca absoluto de los beneficios que hasta el nombre es feudal: entraba la propiedad de las iglesias y la consecuencia de hipotecarlas y venderlas como cosa propia: entraba el obispado universal de Roma y el nombre de oficiales que se daba á los demas obispos: el despacho lucrativo de indultos y dispensas matrimoniales, la expedicion de bulas para arzobispos obispos, abades, composicion de créditos, oratorios domésticos, irregularidades, esenciones y hasta para comer y beber. Por estos rumbos se dirigian los rios de oro que desembocaban en el Tiber y he aquí lo que juraban sostener los obispos.

Las córtes de la nacion española deben mirar estas doctrinas últra-montanas como un padron de ignominia para la dignidad de los reyes, como el origen de nuestros males, y ver en el curso de nuestra revolucion que no se han olvidado. Los obispos de Santiago, Lugo, Orense, Abila, Tudela, Teruel, Osma, Lérida, Urgel y Vich las tuvieron muy presentes en el ejercicio de su ministerio; pues conociendo desde el año de 1820 al de 23 por las mezquinas y forzadas concesiones del Papa, escusas y entorpecimientos del nuncio, lo mucho que sentia la curia romana la ley de secularizacion de monacales, ó la dispersion de estas tropas destinadas á propagar sus doctrinas y sostenerlas, sin sujecion á la potestad secular, como dice el cardenal Pallavicini, resistieron abiertamente las órdenes del gobierno, prestando que no tenian delegacion del Papa, ni su conciencia les permitia mezclarse en la reforma; pero amagados con la renuncia de sus mi-

tras y con el estrañamiento del reino, se doblegaron por instrucciones de Roma, humillándose á recibir de los mismos frailes las órdenes y encargos de cuidar los conventos sustraídos á la autoridad diocesana y esentos en virtud de un cánón apócrifo y contrario al genuino del concilio Calcedonense, de que prescindió el Papa Hildebrando al conceder esas perjudiciales esenciones multiplicadas por sus sucesores en perjuicio de la disciplina monástica, y mengua de la autoridad episcopal. El metropolitano de Valencia en un memorial publicado en la coleccion eclesiástica de 1823 vació las doctrinas de la curia romana. Lo mismo hizo el primado de Toledo y el arzobispo de Zaragoza en otros dirigidos al Papa, cuya potestad era la única que reconocian los obispos de Tarazona y de Vich, y el ex-obispo de Leon que obtuvo en la faccion de D. Cárlos la bula que le autorizaba para el gobierno de las iglesias sometidas á la barbarie de los Palillos, Cabrerías y demas caribes que nos cubrieron de luto y desolacion.

Estas lecciones contemporáneas presentan el fruto que por lo comun era de esperarse, dejando á cargo y discrecion de los obispos la facultad de dispensar en los impedimentos matrimoniales, aun suponiendo que quisieran admitirla sin las reservas é instrucciones que pronto vendrian del Vaticano; y rogamos encarecidamente á los que aprendieron y siguen la escuela de los ilustres Guerreros, Canos y Taviras, que nos dispensen el juicio, que, bien á nuestro pesar, nos han obligado á formar los escritos y la coincidencia de los actos repetidos por los alucinados con las doctrinas de Bellarmino, Luca, Fagnano, Lambertini y Devoti, que recibieron desde la infancia por el descuido y abandono de la buena direccion de estudios. Aquellos venerables prelados han visto y participado de las privaciones y sacrificios que nos cuesta la restitution de nuestros mas apreciables derechos y conocen, con mas motivo que nosotros, la necesidad de no dejar flanco por donde puedan invadirlos los abusos que deprimieron su mision divina y trastornaron la disciplina eclesiástica desde el pontificado de Gregorio VII.

Al poder soberano de la Nacion corresponde asegurar su independencia en todos sentidos y relaciones; y las córtes dejarian incompleta esta obra de la ilustracion del siglo y del imperio de la verdad, si se limitáran á contener los raudales de la impostura sin cegar los manantiales que tarde ó temprano habian de volverlos á producir.

Vemos en la historia eclesiástica la conducta de los inmediatos sucesores de San Pedro, la moderacion de los 12 primeros papas y su abstinencia de negocios temporales y del conocimiento de otras diócesis. Vemos la independencia con que San Cipriano y cada obispo cuidaba de la suya, sin faltar al respeto y obligaciones debidas al primado

de honor, jurisdicción y potestad, que por asentimiento unánime de la iglesia y no por otro título, reside en el de Roma, como pudiera residir en el de Popayan ó California, para convocar concilios, escigir la opinion de sus hermanos en asuntos dogmáticos, anunciar su resultado á los fieles y hacer ejecutar por medios espirituales las leyes eclesiásticas que no choquen con la disciplina pública que cada Nación tenga ó crea conveniente establecer en sus Estados: *quantum ad ordinem disciplinæ publicæ, cognoscentes imperium tibi collatum, legibus tuis ipsi quoque parent Religionis antistites*, decia el Papa San Gelasio al Emperador Anastasio.

En este círculo trazado por los que no querian dominar como reyes de la tierra, no entraron los debates de Nicolas I con los principes de Francia, ni la bula *Unam sanctam* de Bonifacio, ni la famosa *In Cæna*, y Monitorio de Paulo III, ni otra porcion de desafueros producidos por el deseo de adornar la tiara con los atributos de los reyes, ó de tomar, como el Leon del alcazar de Sevilla, la cruz en una mano, la lanza en otra y acometer, cual dice la leyenda, *ad utrumque*: á lo espiritual y temporal.

Un impostor que se cree monge del siglo VIII no contento con los desvios del carácter que presentó el primado de San Pedro, y que se empezaron á notar desde el pontificado de Victor I, fingió porcion de cartas decretales ó constituciones atribuidas á diversos papas de los cuatro primeros siglos sobre la disciplina y gobierno universal de la iglesia y las interpoló con otras verdaderas, que bastardeó, alterando su testo en la *coleccion de canones y epistolas pontificias*, que salieron bajo el nombre respetable de San Isidoro, por grangearles crédito y autoridad. Cubierto el fraude con este velo, le introdujo clandestinamente en el archivo de un monasterio de la ciudad de Fulda en Alemania y procuró que se encontrase (asi como en Granada la bula de Pascual II y las cédulas de Cárlos I fraguadas por el inquisidor Florez y el fraile Echeverria, para sacar los 18 millones del voto de Santiago) como por acaso entre los legajos y papeles del archivo. Y sobre la credulidad y falta de crítica de aquellos tiempos empezó á correr la coleccion de Mercator como fruto de la ilustracion y celo de nuestro arzobispo de Sevilla.

Nadie celebró el hallazgo con mas satisfaccion y regocijo que Roma; porque acreditada la coleccion fraudulenta ó elevada al grado de autoridad que le diera el nombre de San Isidoro, se encontraba con testimonios de la venerable antigüedad para ejercer un poder sin límites sobre las iglesias del orbe cristiano, sobre la consagracion y potestad de los obispos, sobre las personas y rentas del clero y sobre todos los

bautizados, á quienes llama el obispo Devoti no miembros de la congregacion de los fieles, sino súbditos de la iglesia; y asi era consiguiendo la ansiedad de estender y propagar el descubrimiento. A mediados del siglo IX empezó ya Nicolas I á citarle y apoyarse en él para elevar la silla de Roma al punto de admitir y resolver las apelaciones de eclesiásticos y seculares, cuando toda la potestad que le dió el concilio de Sárdica en obsequio de la memoria de San Pedro, quedó reducida al nombramiento de jueces que ecsaminasen las quejas de los obispos agraviados. Y como no se hallaba esta ampliacion en las antiguas colecciones de cánones, concilios ó cartas pontificias, decia que no importaba que estas decretales no se hubiesen visto en ellas, porque tambien se obedecian las leyes no recopiladas de los Emperadores. Y establecido el sistema de dominar como los Emperadores, á pesar del *Vos autem non sic* de Jesucristo, siguieron los escándalos y atrocidades que presenta la historia del siglo X y las agresiones y vilipendios que sufrieron las testas coronadas.

La España no vió los efectos de esta compilacion espúrea hasta que Gregorio VII encargó su trasporte y aclimatacion á los monges franceses que vinieron de Cluni á poblar nuestros monasterios, y regar la semilla de las decretales ante-siricianas, que todo lo trastornaron.

Diseminadas asi sus doctrinas, aparecieron por primera vez en la coleccion publicada en el siglo XI por Ibon obispo de Chartres y en el siguiente se insertaron en el confuso decreto del monge Graciano, que sirvió de testo en algunas universidades, sin embargo de haberle encontrado los críticos, como Antonio Agustin, lleno de errores en los nombres de personas, pueblos, provincias y concilios: de inscripciones falsas, de equivocaciones crasas en textos de pontífices y concilios, y de suposiciones gratuitas, haciendo decir á los Santos Gregorio, Ambrosio, Agustin y Gerónimo lo que otros dijeron, ó lo que ellos nunca pensaron. Con igual falta de discernimiento se ingrieron en las decretales de Gregorio IX en que San Raimundo se permitió alterar los textos de las colecciones antiguas, segun observó Wan-spen, y Fleury que vió en estas variaciones la decadencia de la disciplina eclesiástica por el apoyo que encontraron en ellas las máximas que llamó nuevas sobre el incremento de la potestad pontificia; y de los mismos vicios se resienten las colecciones de Bonifacio VIII y Juan XXII y hasta en el rezo de los santos encontró el laborioso Villanueva los miasmas y vestigios de las decretales apócrifas.

Los críticos del siglo XVI descubrieron el engaño, y desde entonces debieron desaparecer del terreno que infestaron, de los códigos é instituciones que corrompieron porque la verdad es eterna y no hay tiem-

po, prescripcion ni potestad que no esté subordinada á su imperio; mas sin embargo de las luces de la crítica y del asentimiento universal de los sábios ortodoxos, hemos permanecido con la llaga abierta, sin que se haya pensado en cerrarla, restituyendo las cosas al estado en que se hallaban cuando el impostor fraguó las decretales.

La disciplina que cedió á su impulso, emanaba de las doctrinas del evangelio, de las epistolas de San Pedro y San Pablo, de las costumbres de los apóstoles, de las máximas de los cuatro primeros concilios generales, de los cánones de los nacionales celebrados en Toledo y otras provincias, de sinodales, leyes, usos y prácticas del reino, y la que introdujeron los monges de Cluni procede en los puntos cardinales de arrogaciones y reservas de las fuentes impúras de Isidoro Mercator.

Por la disciplina de la iglesia española los reyes erigian los obispados, como lo hizo el virtuoso Wamba hasta en un arrabal de Toledo: señalaban, del mismo modo que los emperadores de Oriente, la estension del territorio diocesano, porque sabian que Jesucristo no dejó estas medidas á San Pedro: nombraban ó confirmaban los obispos: asignábanles sus rentas: cuidaban y disponian de los bienes de las iglesias que dotaron y enriquecieron: esigian la responsabilidad á sus administradores: los procesaban, y nadie les disputó la potestad de fallar y ejecutar las sentencias, privando de oficios y dignidades á todo eclesiástico que como el Abad de Najera faltaba á su deber: los reyes convocaban los concilios nacionales: señalaban las materias discutibles, confirmaban sus actas, publicaban sus cánones, extractándolos en el edicto: *In confirmationem concilii*: disponian y velaban su observancia, y ahora ha de señalarse en Roma el territorio diocesano, porque así lo quiere el vice-gerente de la nunciatura: han de enviar los obispos la renta de dos años del obispado para que vengan las bulas: los clérigos se créen esentos de la potestad secular, aunque hayan nacido y se mantengan á costa del Estado y los reyes no pueden tocar los bienes de las iglesias porque las decisiones de la Rota hicieron al Papa soberano de aquellos y dueño de estos.

A la sombra de la disciplina española que respetó á los reyes, aun siendo arrianos, y redujo á Recaredo al gremio de la iglesia, no invadiendo su poder y vilipendiándole como Gregorio é Inocencio á Enrique de Alemania y Juan de Inglaterra: no lanzando excomuniones como los Papas contra los emperadores y otros soberanos: no absolviendo á sus súbditos del juramento de fidelidad como Zacarias y Bonifacio á los franceses que la prestarán á Childerico III y Felipe el hermoso, sino con la moderacion y dulzura de sus máximas, con el

espíritu evangelico de sus doctrinas: á la sombra de esta disciplina se vieron florecer los Isidoros, Leandros, Eulogios, Braulios, Rudesindos y otros santos obispos, que para ser obispos y santos venerados en los altares, no necesitaron ser preconizados en el consistorio de Roma, ni las bulas y palios de aquella córte, ni imitar á los franceses que en el siglo XII empezaron á titularse obispos por la gracia de la Sede apostólica, ni esperar sus delegaciones para ejercer el episcopado, porque sabian que es uno, distribuido en partes sólidas como dijo San Cipriano; mientras la disciplina ultramontana dejaba á los sucesores de los apóstoles *quasi simulacra depicta*, como se dijo en el concilio de Constanza, sin mas que *el baculo y la mitra*, como añadió el secretario del de Basilea antes de llamarse Pio II.

La disciplina española, así como la Constitucion de 1837, no reconocia mas que la obligacion perpetua de mantener el culto y sus ministros por los medios que la potestad civil creyese mas espeditos y menos gravosos al Estado; y la ultramontana, desentendiéndose del Evangelio y costumbres de los apóstoles, y adoptando el cánón V del concilio celebrado en Macon por 43 obispos franceses á fines del siglo VI, llegó á mandar que se pagase el diezmo hasta de *lo que ganan las malas mugeres haciendo su pecado* y nos sacó hasta la medula de los huesos con la nomenclatura de *delegaciones, esenciones, reglas de cancelaria, avocaciones de causas, admision de apelaciones, gravámen de juicios, imposiciones de tributos, anatas, quinquenios, bancarias, casaciones, fábricas de San Pedro y de San Juan de Letran, componendas, reducciones, regresos, espectativas, mandatos de providendo, coadjutorías, pensiones, caballerátos, derechos de bendecir, salarios, angarias, procuraciones, equivalentes, propinas, comunes, minutos, servicios, espolios, vacantes, tercias, décimas, contribuciones honestas, socorros cristianos, encomiendas, administracion de obispos, secularizaciones, uniones, consagraciones, desmembraciones, dispensaciones, resignaciones, vacaciones in curia, afecciones, subsidios, escusados, gracias, millones, ducados de cámara, mesa del nuncio, licencias (y bien costosas) para admitir pensionistas en los monasterios, regalo (y no flojo) á los portadores de capelos &c.*

En suma, la disciplina de la iglesia española, á cuya organizacion concurren los reyes, obispos, próceres y demas interesados en la prosperidad del reino, cuidó, como era natural, de su ilustracion y riqueza; y la que vino en el siglo XI á ocupar su lugar, no atendió mas que al engrandecimiento de la córte pontificia, al provecho de los curiales, á la conveniencia de sostener el brillo y ostentacion de Roma con el sudor, lágrimas y paciencia de los creyentes, sin tener cuenta con las causas que conmovieron los pueblos y fueron reconocidas por

el pontífice Adriano y por los prelados y cardenales de Paulo III, ni escarmentar á vista de los efectos que produjeron en las iglesias de Inglaterra, Suiza, Sajonia, Baviera, Holanda, Alemania, Wurtemberg, Hannóver, Prusia, Rusia, Suecia, Dinamarca y demas segregadas de la comunión romana.

La España no dejó de sentir esa carga de contribuciones. Las córtes y los reyes clamaron contra ella, considerándola insoportable y Roma no hizo mas que jugar al tira y afloja con sus clamores, observando siempre los grados de fuerza y debilidad de las demandas para aprovechar el momento de ganar el juego amansalva. Felipe V y Carlos III prohibieron bajo graves penas la esportacion del dinero del reino; pero al fin cedieron sin consultar á la nacion que lo pagaba; y así salieron los concordatos en que Roma siempre ganaba, dando cierto aspecto de consideracion á sus pretensiones y de legitimidad á lo que se le dejaba para abanzar á otras, sin quedar por su parte ligada al cumplimiento de estos pactos, segun la doctrina de los escritores ultramontanos; y en que nosotros siempre perdiamos por no haber meditado entonces que en la medicina del cuerpo político, como en la del humano, no solo se debe considerar la enfermedad presente, sino el régimen que ha de seguirse para precaber y destruir la que amenaza.

Este régimen saludable pudo establecerse en España sin llegar al estremo de Enrique VIII en Inglaterra; pudo y aun puede establecerse dejando á los papas en la plenitud de su poder, reducido á los límites espirituales que les señaló Jesucristo y de que no salió San Pedro, ni sus doce primeros sucesores, y cuidando la potestad económica y gubernativa de la demarcacion de diócesis y parroquias, de fijar el número de los operarios que necesiten y pueda mantener la poblacion y de proporcionar las cantidades para los gastos del culto y subsistencia decorosa de sus ministros que deben ser considerados y atendidos qual conviene á su carácter y á su influencia en las costumbres públicas y en la perfeccion que reclama el órden social. Separados así de negocios profanos y administraciones temporales, cesarian las esacciones que empañan el desinterés y pureza de su elevado ministerio, y no se habrian visto los vecinos de Castejada en la necesidad de ocurrir á las córtes, quejándose de que siendo, como eran pobres de solemnidad, conocidos por tales en el pueblo, la curia eclesiástica de Palencia les llevaba 1500 rls. por una dispensa matrimonial, ni el congreso hubiera tenido que dictar la órden de 26 de octubre de 1820, disponiendo que la curia eclesiástica siguiese la práctica de los tribunales civiles que no esigien derechos de los pobres: resolucion que envuelve una censura á que no debieron esponerse los juzgados ecle-

siásticos, si querian ser reputados por modelos de caridad, desprendimiento y demas virtudes inseparables de su instituto. Pero los casos que hemos referido, y otros muchos que omitimos de pobres de solemnidad testifican que para los empleados en la curia vale tanto el *gratis* del concilio como la orden de las córtes. Estas mandan y ellos se creen dependientes de otra potestad privilegiada. La carcoma está en el tronco, nada se adelanta con podar las ramas ó limpiar las ojas infestadas y todo lo que no sea emprender una curacion radical que ponga los juzgados eclesiásticos en el círculo de sus atribuciones puramente espirituales y al clero bajo la inspeccion de las leyes civiles que ni definen, ni se rozan con el dogma, serán paliativos, que lejos de curar agraven la enfermedad.

Tiempo es ya de lanzarla y purificar nuestro derecho canónico, eliminando los testos y consecuencias de las decretales apócrifas que hollaron las libertades de nuestra iglesia; y esta es la sazón de restituirla á su antiguo esplendor, restableciendo la disciplina de nuestros mayores, como la mas apropiada para sostener la pureza y prestigio de los ministros de la religion y el bien general del reino. Y las córtes convocadas para fijar su consideracion en el mundo civilizado, harán un servicio eminente á su dignidad y de un valor inestimable para estas fronteras, empezando sus tareas por restituir al trono el conocimiento esclusivo de las causas y dispensas matrimoniales, que por su naturaleza, institucion y antiguo fuero le competen y de que solo la injuria de los tiempos pudo despojarle con perjuicio manifiesto del Estado que no puede desnudarse de las prerogativas que constituyen su independencia. Asi pues, el primer cuidado, el primer deber de los representantes de la nacion, es restituirla á la plenitud de sus derechos imprescriptibles, sin desviarse, por temores ni respetos, de la regla con que midió San Juan Crisostomo la índole y tendencia de la religion de Jesucristo. — *Hæc est christianismi regula: hæc illius exacta definitio: hæc vertex super omnia eminens: PUBLICÆ UTILITATI CONSULERE.* He aqui la regla del cristianismo, su exacta definicion y la mas sublime de sus máximas:

MIRAR POR LA UTILIDAD PÚBLICA.

NOTA DE MANO AGENA. (1)

Hubiera sido conveniente y seria de desear que el autor de este escrito se ocupase de las graves cuestiones á que da lugar la reciente declaracion hecha por el gobernador eclesiástico de Sevilla en 14 de octubre último acerca de la clandestinidad de los matrimonios de los españoles que los han ido á contraer á Portugal sin dispensa del Papa. Condenar á la nulidad por un golpe de pluma 300 matrimonios que se suponen en el escrito: declarar 600 personas incestuosas y viviendo en público concubinato criminal y cien mil hijos espúreos, es cosa demasiado grave, para que se haya hecho sin la ilustracion y madurez correspondiente, y para cuyo aventurado paso, quizá ha faltado de ciencia y prudencia, tanto como ha sobrado de temeridad y ligereza. El estado de la iglesia debe afectarse mucho de esta declaracion, tanto en el orden civil como en el religioso: ella es capaz por sí sola de causar una perturbacion social por sus consecuencias trascendentales no solo á la honra y fama, á la moralidad y religiosidad de 600 familias, sino tambien á los efectos, derechos y consecuencias inmensas de tantas generaciones declaradas espúreas é ilegítimas.

Sin duda han dado ocasion á esta circular del gobernador eclesiástico de Sevilla las indicaciones que acerca de estos matrimonios contraidos en Portugal hizo el Ilustrisimo Señor Ortigosa en su Contestacion doctrinal á las censuras judiciales que de sus doctrinas hicieron los calificadores de esta ciudad, recientemente impresa, y se léen en la página 209 de dicha contestacion. Allí se puso el dedo en la llaga, pero en lugar de curarla el que venia obligado á ello, acaso la ha empeorado.

Antes de todo era necesario haber ecsaminado profundamente con la historia de la ley en la mano que es clandestinidad segun la mente de los PP. del concilio de Trento y cuales son las condiciones que la constituyen para que sea impedimento dirimente del matrimonio. Era necesario haber ecsaminado, si esta ley que declara írritos los matrimonios clandestinos, hecha para casos y tiempos ordinarios y comunes, tiene la misma fuerza irritante en casos, tiempos y circunstancias extraordinarias y difíciles segun la mente de los PP. del mismo concilio. Era necesario haber ecsaminado, si la diffeil y tardia comunicacion con Roma para que vengan las dispensas, si las grandes sumas de dinero, que contra lo espresamente dispuesto en dicho concilio, es necesario

anticipar y son imposibles á los contrayentes: si la negativa de los propios obispos para dispensar, si la moral pública, si el honor de las familias, si el bien del Estado, si la utilidad de la iglesia, si todo esto reunido constituye aquel grado de necesidad imperiosa, para cuyo caso no está hecha la ley irritante de clandestinidad, y si pudo ser tal la mente de un legislador sábio, prudente y previsor. En una palabra, era necesario haber examinado con las luces y el consejo de muchos hombres ilustrados, si los matrimonios contraidos por los españoles en Portugal, durante los seis años de nuestra guerra civil, con todas las circunstancias extraordinarias que han concurrido, son materia de las leyes civiles y eclesiásticas sobre clandestinidad.

Después de este exámen profundo, todavía era preciso, para expedir semejante declaración de nulidad, haberse detenido mucho y no hacerla en masa contra 300 matrimonios. Son muy varias y diversas las circunstancias en los respectivos casos de los contrayentes. Ha habido quienes para ir á contraerlo en Portugal han tenido explícito consentimiento de sus propios parrocos, aunque no por escrito de miedo á la persecucion de la curia episcopal y papal. Ha habido quienes lo han tenido tácito: quienes han sido aconsejados por sus parrocos: de estos quienes á sabiendas lo han disimulado, ó consentido anticipadamente, dando al efecto á los contrayentes su fé de soltería y su árbol genealógico en que constaba el parentesco ó impedimento, cuya dispensa debia preceder al contrato matrimonial. En fin, raro ó ningun parroco ha ignorado y mas ó menos explícitamente ha dejado de consentir en que sus feligreses fuesen á Portugal á contraer su matrimonio y recibir con su licencia la bendicion sacramental del parroco portugués. ¿Se podrá dejar de apreciar debidamente la ciencia y conciencia de tantos parrocos que por mas inmediatos á sus feligreses, conocen mejor sus urgentes necesidades y han prestado, no obstante la ley general, su consentimiento de la manera que han podido? ¿No será preciso, antes de condenar en masa 600 fieles á la ignominia de públicos incestuosos y á la afrenta de espúrea tan numerosa prole, tomar en cuenta en cada caso, si este consentimiento ó esta licencia del propio parroco les favorece para que no les comprenda la irritante ley de la clandestinidad? ¿No será necesario entrar en el exámen de los que han ido á contraer matrimonio á Portugal en fraude de la ley para distinguirlos de los que han ido de buena fé, ó por ignorancia inculpable, ó por urgente necesidad? ¿No han reconocido y respetado la ley, para no defraudarla los que con sus diligencias parroquiales corrientes se han presentado esterilmente al gobierno eclesiástico en solicitud de sus dispensas? La reconocieron sí, como reconocieron sus inmediatas autoridades civiles y sus parrocos la urgente necesidad y la buena fé de los

contrayentes, cuando á su vuelta de Portugal los han admitido á la participacion de los demas sacramentos y los dejan vivir pública y pacíficamente como buenos vecinos y padres de familia en su union conyugal. En su presentacion reconocieron la ley, se sometieron á ella ; pero no tenían la suma de dinero que previamente se les escigia para enviar sus preces á Roma ¿Qué hacer en tal conflicto? ¿Depende el órden social, depende la moral y felicidad de los Estados, depende la salvacion eterna del hombre de tener ó no tener dinero? No se aumenten ni se añadan mas obstáculos á tantos como tiene la fragilidad humana. Ni la iglesia, ni el Estado han podido querer hacer una ley irritante de la primitiva ley de la especie humana con tal dureza que se oponga diamétralmente á su respectivo fin y esencial constitucion. Algo pues debe haber en ella, aunque ecsista de un modo general que obligue á modificar su letra material y buscar el espíritu con que fué hecha, cuando en distintas, difíciles circunstancias lejos de producir el bien para que fué dictada, causa grandes conflictos de conciencia y gravísimos males á la sociedad. Esto es lo que en el caso presente de clandestinidad se debe meditar antes de condenar tan cruel, tan atrozmente y cual oasuistas y Larraguistas tantas generaciones. Sobre todo ilustréense antes las conciencias de los fieles, si es que por último se resolviese que estan necesariamente obligados á someterse de nuevo á tan dura ley; mas en todo caso mas prudencia, mas caridad.....

Enhorabuena que el gobierno tanto civil, como eclesiástico escorten, manden y amenacen para que se procuren cumplir todas las formalidades del contrato matrimonial y del sacramento del matrimonio: esto es muy justo y debido. Pero desde que su falta en ciertos casos pueda influir para que se llame mas ó menos lícito, hasta declararlo invalido, hay una inmensa distancia. Y no se pierda de vista, repito, que el contrato matrimonial es la ley primitiva de la especie humana, es una ley de la naturaleza misma, coexistente con ella, inseparable de ella y conservador de ella y que las leyes eventuales que lo irritan, no se han de entender, ni se han de medir por las leyes comunes de los contratos de compra y venta, y las que los legisladores de las naciones hacen para las demas transacciones pasajeras que hacen los hombres. Supuesto el contrato de la naturaleza, revestido con las formas civiles, viene despues entre los cristianos la razon de sacramento, y en esto es en lo que el legislador eclesiástico puede únicamente ejercer por derecho propio su autoridad, siempre con arreglo al espíritu de sabiduría y caridad de la iglesia, la cual tiene por mácsima canónica: quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. Todas estas cosas y otras muchas mas debió el gobernador eclesiástico tener profundamente meditadas y discutidas para ilustracion

de los fieles comprometidos, antes de haber con tanta temeridad y ligereza espedido su circular, en cuyo paso tambien el gefe político de Huelva ha comprometido imprudentemente la autoridad Real.

Y en cuanto á dispensar en los que no son súbditos propios y en que casos ¡cuán delicados y cuantos aspectos hay que ecsaminar! ¿Es tan ignorante la iglesia de Portugal, son sus obispos y sus parrocos tan sin conciencia, que sin ninguna razon poderosa, se hayan arrojado á dispensar y celebrar estos matrimonios? ¿Porqué no se les pide fraternalmente un informe y muy delicadamente se les consulta su doctrina en este punto antes de dar el escándalo de condenarla y dar motivo á un cisma entre dos iglesias hermanas, ó por mejor decir una misma? En fin basta lo dicho para conocer la gravedad de la materia, y que el gobernador eclesiástico de Sevilla y el gefe político de Huelva, circulando la resolucion de aquel sobre la clandestinidad y nulidad de los matrimonios de Españoles contraidos en Portugal, han dado un paso precipitado y se han espuesto á una inmensa responsabilidad.

El gobierno no podrá menos de penetrarse de lo árduo del asunto y propondrá á las córtes próximas, en lo que le corresponde por el concepto de contratos civiles que tienen estos matrimonios, como lo demanda la urgencia del caso, una ley aclaratoria por la que se enmiende por medios suaves, subsane y tranquilice á todos respectivamente por la autoridad competente y se evite la repeticion en el porvenir con las medidas convenientes y enérgicas que reclama nuestra situacion.

En cuanto á las familias y á los fieles comprometidos de buena fé en estos matrimonios el objeto de la presente nota es darles un consuelo y abrir su pecho á la esperanza de que aun podrán conservarse en la posesion de su honor y advertirles que tienen un justo derecho á ser ilustrados antes de ser afligidos y á no ser condenados antes de ser oidos. La caridad de la esposa de Jesucristo tiene un órden establecido para su ejercicio ordinario; pero en la necesidad, la unidad, indivisibilidad y mancomunidad del episcopado, ni se encierra entre los Alpes y Pirineos ni se estrecha por el Miño y el Duero, por el Tujo ni el Guadiana, ni se limita por los términos puestos por Dios al Océano y al Mediterraneo.

